

LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE SINALOA

EL CIUDADANO LIC. JESÚS A. AGUILAR PADILLA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Quincuagésima Novena Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

DECRETO NÚMERO: 146

LEY DE CULTURA DEL ESTADO DE SINALOA

CAPÍTULO PRIMERO. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, interés social y observancia obligatoria en el Estado de Sinaloa, y tienen por objeto:

- I. Garantizar el derecho fundamental de acceso a la cultura;
- II. Definir los principios generales que deben regir la política cultural en el Estado de Sinaloa;
- III. Establecer las bases para la estructuración del Sistema Estatal de Cultura;
- IV. Determinar los lineamientos mediante los cuales las autoridades competentes en materia cultural ejercerán sus atribuciones;
- V. Fijar los mecanismos de apoyo para la creación, preservación, fomento, promoción, difusión e investigación de la cultura; y,
- VI. Establecer la organización y funcionamiento del Instituto Sinaloense de Cultura.

Están excluidos del régimen de esta Ley, los bienes tangibles y no tangibles, así como las demás materias reguladas por las disposiciones y leyes federales.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Catálogo: El Catálogo de bienes culturales tangibles e intangibles del Estado;
- II. Consejo: El Consejo Estatal de Cultura;

III. Declaratoria: El régimen especial de protección emitido por el Gobernador Constitucional del Estado, que tiene por objeto conservar bienes tangibles e intangibles de interés estatal;

IV. Director General: El Director General del Instituto Sinaloense de Cultura;

V. Ejecutivo Estatal: El Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa;

VI. Gobierno del Estado: El Gobierno del Estado de Sinaloa;

VII. INAH: El Instituto Nacional de Antropología e Historia;

VIII. Instituto: El Instituto Sinaloense de Cultura;

IX. Junta Directiva: La Junta Directiva del Instituto Sinaloense de Cultura;

X. Ley: La Ley de Cultura del Estado de Sinaloa;

XI. Programa: El Programa Estatal de Cultura;

XII. Programa Operativo Anual: El Programa Operativo Anual del Instituto Sinaloense de Cultura;

XIII. Reglamento: El Reglamento del Consejo Estatal de Cultura;

XIV. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Instituto Sinaloense de Cultura; y,

XV. Sistema: El Sistema Estatal de Cultura.

CAPÍTULO SEGUNDO. DEL DERECHO DE ACCESO A LA CULTURA

Artículo 3. El derecho de acceso a la cultura es parte integrante de los derechos fundamentales de los sinaloenses y, por ende, es universal, indivisible e interdependiente, y será ejercido conforme a los preceptos de la presente Ley.

Artículo 4. La cultura es un bien público, un patrimonio fundamental e irrenunciable de la sociedad y un componente sustantivo para el desarrollo integral del Estado.

Artículo 5. La creación, preservación, fomento, promoción, difusión e investigación de la cultura que realicen las autoridades y las instituciones públicas, se llevará a cabo con la participación de las instancias sociales y privadas, y en general de los habitantes del Estado, conforme a lo previsto en la presente Ley y en otros ordenamientos aplicables.

Artículo 6. Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural del Estado, a disfrutar de los bienes y servicios culturales, y a gozar de la protección de los intereses espirituales, materiales e intelectuales que le correspondan en razón de las producciones culturales o artísticas de su autoría, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 7. Queda prohibida toda discriminación cultural, motivada por origen étnico o nacional, género, edad, condición social, idioma, religión, salud, las preferencias, estado civil, discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, que tenga por objeto anular o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos culturales.

Artículo 8. El Gobierno del Estado promoverá el concurso de la federación, los Municipios y la sociedad, para garantizar el cumplimiento de los siguientes propósitos:

- I. El derecho de acceso a la cultura;
- II. La prestación de servicios culturales a la población;
- III. El desarrollo cultural del Estado, en sus diversas manifestaciones;
- IV. La libertad de creación, investigación y difusión de los productos culturales;
- V. La formación, actualización, capacitación y profesionalización de creadores, maestros de arte y promotores culturales;
- VI. La preservación del patrimonio cultural y artístico tangible e intangible; en concordancia con la ley federal en la materia; y,
- VII. El financiamiento de los programas y acciones en materia cultural.

Artículo 9. En el ámbito de su competencia, las entidades públicas establecerán las medidas conducentes para que la protección y ejercicio de los derechos culturales sea real y efectivo. El Instituto Sinaloense de Cultura diseñará e instrumentará un sistema para atender, analizar y resolver las presuntas violaciones al ejercicio de los derechos culturales, garantizando el derecho de audiencia a los quejosos.

Artículo 10. En lo que les corresponde, los particulares deberán cumplir con las medidas que dicten las autoridades competentes, para asegurar el derecho fundamental de acceso a los bienes y servicios culturales.

CAPÍTULO TERCERO. DE LA POLÍTICA CULTURAL

Artículo 11. El Ejecutivo Estatal, a través del Instituto Sinaloense de Cultura, ejercerá la rectoría en materia de política cultural estatal.

Artículo 12. Para la ejecución de la política cultural, el Instituto coordinará la elaboración, instrumentación y evaluación del Programa Estatal de Cultura, con el apoyo del Consejo Estatal de Cultura y la participación de la sociedad y de la comunidad cultural y artística del Estado.

Artículo 13. El Ejecutivo del Estado propondrá en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, las partidas anuales para el sostenimiento de la actividad cultural.

Artículo 14. Los principios rectores que regirán la política cultural del Estado serán los siguientes:

- I. Elevar, mediante la acción cultural, la calidad de vida de la población;
- II. Fomentar la cultura con un sentido distributivo, incluyente y equitativo;
- III. Garantizar el acceso de la población a los bienes y servicios culturales con sentido de beneficio social;
- IV. Promover la participación de los Municipios en el fomento a la cultura;
- V. Descentralizar los programas y acciones culturales hacia todos los municipios del Estado;
- VI. Fomentar la protección, conservación, restauración y ampliación del patrimonio cultural y artístico del Estado;
- VII. Promover el conocimiento, desarrollo y difusión de los valores de la cultura universal, nacional, regional y local;
- VIII. Auspiciar el conocimiento, desarrollo y difusión de las culturas indígenas y populares;
- IX. Garantizar el reconocimiento a la pluralidad cultural y el respeto a las diversas identidades culturales;
- X. Fomentar el diálogo respetuoso y tolerante entre las distintas culturas;
- XI. Promover un desarrollo cultural sin discriminaciones de ningún tipo y con apego a los valores democráticos;

- XII. Garantizar el respeto absoluto a la libertad de creación y expresión cultural;
- XIII. Fomentar la formación, actualización, capacitación, profesionalización y especialización de creadores, maestros de arte y promotores culturales;
- XIV. Promover la protección, cuidado, ampliación y mejoramiento de la infraestructura cultural;
- XV. Fomentar la incorporación de las tecnologías de la información y la comunicación en el desarrollo de las actividades culturales;
- XVI. Diseñar e implementar instrumentos de apoyo, reconocimiento y estímulo a la creación, fomento y promoción cultural y artística;
- XVII. Vincular los programas y acciones culturales con las estrategias de desarrollo económico, turístico, social y educativo;
- XVIII. Promover el desarrollo de las industrias culturales;
- XIX. Fomentar la participación ciudadana en la formulación, ejecución y evaluación de los programas y acciones para promover el desarrollo cultural;
- XX. Establecer un sistema de información, seguimiento y evaluación de los programas y acciones culturales; y,
- XXI. Fortalecer la cultura de la transparencia y la rendición de cuentas en las autoridades, instituciones y organismos del sector cultural.

CAPÍTULO CUARTO. DEL SISTEMA ESTATAL DE CULTURA

Artículo 15. El Sistema Estatal de Cultura es una instancia de coordinación de las autoridades culturales, estatales, municipales y de la sociedad entre sí, y con las autoridades federales, que tiene por objeto concertar programas y acciones para promover el desarrollo cultural del Estado, sin menoscabo de la competencia, independencia y autonomía de cada una de las instituciones culturales.

Artículo 16. El Sistema tendrá como fines los siguientes:

- I. La prestación organizada de bienes y servicios culturales;
- II. La coordinación y colaboración interinstitucional;
- III. La concertación de programas y acciones conjuntas en materia de preservación, fomento, promoción, difusión, investigación, capacitación y profesionalización cultural y artística;

IV. La promoción del uso racional de los recursos, instalaciones y equipamiento cultural;

V. La promoción de un esquema integrado de planeación y programación de las actividades culturales; y,

VI. La adecuada promoción y difusión de todos los programas y actividades culturales.

CAPÍTULO QUINTO. DEL PROGRAMA ESTATAL DE CULTURA

Artículo 17. El Programa Estatal de Cultura será el instrumento institucional rector de la política cultural en el Estado, que contendrá las directrices generales, objetivos, estrategias, acciones, metas y sistemas de evaluación e indicadores de la política cultural, atendiendo a las previsiones contenidas en el programa sectorial correspondiente.

Artículo 18. El Programa será aprobado por la Junta Directiva del Instituto Sinaloense de Cultura, y deberá sujetarse a los principios generales que establece la presente Ley.

Artículo 19. El Programa será de observancia general y obligatoria para todas las dependencias y entidades culturales estatales las que actuarán en coordinación con las autoridades municipales.

Artículo 20. El Programa deberá ser elaborado de conformidad con las disposiciones vigentes en el Estado en materia de planeación estatal del desarrollo, considerando las propuestas y requerimientos de los municipios y regiones del Estado.

Artículo 21. El Programa seguirá los lineamientos que establezca el Plan Estatal de Desarrollo respectivo.

Artículo 22. La política de estado en materia cultural deberá proyectarse a largo plazo, y los instrumentos en los que se determine, trascenderán los planes y programas sexenales.

CAPÍTULO SEXTO. DE LOS ÓRGANOS EJECUTORES

SECCIÓN I. DEL INSTITUTO SINALOENSE DE CULTURA

Artículo 23. Se crea el Instituto Sinaloense de Cultura, como un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa.

Artículo 24. El Instituto gozará de autonomía en su organización interna, en su funcionamiento y manejo de los recursos que le sean asignados, sin más limitaciones que las que provengan de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 25. Son atribuciones del Instituto:

I. Fungir como autoridad competente en materia de patrimonio cultural y artístico del Estado;

II. Tener a su cargo la rectoría en materia de política cultural en el Estado;

III. Ejercer las facultades que le corresponden al Ejecutivo Estatal en materia de creación, preservación, fomento, promoción, difusión e investigación de la cultura;

IV. Promover, mediante la acción cultural, el mejoramiento en la calidad de vida de los sinaloenses;

IV Bis. Promover la preservación y fortalecimiento de la Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas;

V. Ampliar las oportunidades de acceso de la población a los bienes y servicios culturales;

VI. Expedir su Reglamento Interior, manuales de organización, procedimientos y otras disposiciones que regulen su funcionamiento interno;

VII. Establecer oficinas o delegaciones regionales o municipales, que le permitan ejecutar con mayor pertinencia los programas a su cargo;

VIII. Coordinar el Sistema Estatal de Cultura;

IX. Establecer relaciones de colaboración con otros organismos e instancias culturales de los tres niveles de gobierno, sin menoscabo de la autoridad de éstos en sus respectivos ámbitos de competencia;

X. Promover, en todos sus aspectos, la actividad cultural en el Estado;

XI. Coordinar la elaboración del Catálogo de bienes culturales tangibles e intangibles del Estado;

XII. Establecer el Registro del Patrimonio Cultural e Histórico del Estado;

XIII. Apoyar a los Municipios para el diseño e instrumentación de programas de fomento cultural;

- XIV. Desarrollar el Programa Estatal de Cultura, con el apoyo del Consejo y la participación de la sociedad y de la comunidad cultural y artística del Estado;
- XV. Ejercer las acciones correspondientes al Gobierno del Estado en la preservación del patrimonio cultural y artístico;
- XVI. Promover el intercambio cultural dentro de la entidad, el país y el extranjero;
- XVII. Fomentar la formación, actualización, capacitación, profesionalización y especialización de los creadores, maestros de arte y promotores culturales;
- XVIII. Impartir, previa autorización de las autoridades competentes, la enseñanza cultural y artística en sus diferentes disciplinas, tipos, niveles y modalidades;
- XIX. Expedir constancias, diplomas, certificados y títulos, como reconocimiento a la enseñanza que imparta y en los términos de la legislación aplicable;
- XX. Editar y distribuir publicaciones, grabaciones, filmaciones y cualquier material de divulgación relacionado con el cumplimiento de su objeto;
- XXI. Promover la creación, mantenimiento, rehabilitación, ampliación, mejoramiento, cuidado y buen uso de la infraestructura cultural;
- XXII. Administrar los recursos y presupuestos que le sean asignados;
- XXIII. Adquirir, administrar, conservar y usufructuar los bienes muebles e inmuebles destinados al cumplimiento de su objeto;
- XXIV. Promover la constitución de patronatos, mecenazgos y fundaciones para apoyar los programas y acciones de desarrollo cultural;
- XXV. Otorgar reconocimientos, estímulos, becas y premios a personas físicas o morales que se hayan distinguido en la creación, preservación, fomento, promoción, difusión e investigación de la cultura, de conformidad a las convocatorias que se expidan para tal efecto;
- XXVI. Coordinar la integración, desarrollo y actualización permanente de los sistemas de información, evaluación e indicadores de la actividad cultural;
- XXVII. Promover la participación ciudadana en la formulación, ejecución y evaluación de la política cultural; y,
- XXVIII. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 26. La dirección y administración del Instituto estará a cargo de una Junta Directiva y un Director General.

SECCIÓN II. DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 27. La Junta Directiva es la máxima autoridad normativa del Instituto y se conformará de la manera siguiente:

- I. El Secretario de Educación Pública y Cultura, quien será su Presidente;
- II. El Secretario General de Gobierno;
- III. El Secretario de Administración y Finanzas;
- IV. El Secretario de Desarrollo Social y Humano;
- V. El Secretario de Desarrollo Económico;
- VI. La Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas;
- VII. El Secretario de Turismo;
- VIII. El Director General del Instituto, quien fungirá como Secretario; y,
- IX. Tres representantes de la comunidad cultural y artística del Estado, designados por el Ejecutivo Estatal y un representante del gobierno federal en materia cultural.

Artículo 28. Cada uno de los integrantes de la Junta Directiva designará un suplente, quien tendrá las mismas facultades que el titular en sus ausencias.

Artículo 29. Son atribuciones de la Junta Directiva:

- I. Establecer las directrices y lineamientos generales para el correcto funcionamiento del Instituto;
- II. Aprobar el Programa Estatal de Cultura y los proyectos de desarrollo cultural que promueva el Instituto;
- III. Conocer y aprobar el Reglamento Interior, los manuales de organización y procedimientos, y demás disposiciones que rijan la organización y funcionamiento del Instituto, así como la modificación a la estructura orgánica;
- IV. Conocer y aprobar el Programa Operativo Anual del Instituto, que someta a su consideración el Director General;

V. Conocer y aprobar el anteproyecto de Presupuesto Anual de Egresos del Instituto, a propuesta del Director General, y someterlo a consideración de las instancias competentes;

VI. Conocer y aprobar los estados financieros, los balances ordinarios y extraordinarios, y los informes de auditoría del Instituto;

VII. Conocer, analizar y aprobar el informe anual de labores que presente el Director General;

VIII. Autorizar al Director General para la realización de actos de dominio en lo referente a bienes inmuebles;

IX. Nombrar a los integrantes del Consejo Estatal de Cultura enunciados en los incisos c) y d) de la fracción XI del artículo 39 de la presente Ley;

X. Aprobar los sistemas de información, evaluación e indicadores de la actividad cultural; y,

XI. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 30. La Junta Directiva sesionará de manera ordinaria cada cuatro meses y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, a convocatoria de su Presidente.

Artículo 31. La Junta Directiva sesionará válidamente cuando el quórum se integre con la mitad más uno de sus integrantes o de sus suplentes.

Artículo 32. Los acuerdos de la Junta Directiva se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

SECCIÓN III. DEL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO

Artículo 33. El Director General es el representante legal, la autoridad ejecutiva, técnica y administrativa del Instituto, designado y removido libremente por el Ejecutivo Estatal.

Artículo 34. Son atribuciones del Director General:

I. Cumplir y vigilar el acatamiento de la presente Ley y de las disposiciones que de ella emanen;

II. Fungir como Secretario de la Junta Directiva y ejecutar sus acuerdos y resoluciones;

III. Presidir el Consejo y atender sus recomendaciones, sugerencias y propuestas, sometiéndolas a la consideración de la Junta Directiva;

IV. Proponer a la Junta Directiva el Reglamento Interior, los manuales de organización y procedimientos, y demás disposiciones que rijan la organización y funcionamiento del Instituto, así como la modificación a la estructura orgánica;

V. Proponer a la Junta Directiva las políticas generales, proyectos y programas del Instituto, y vigilar su cumplimiento;

VI. Elaborar el Programa Operativo Anual del Instituto, y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva;

VII. Integrar, custodiar y actualizar el Registro del Patrimonio Cultural e Histórico del Estado;

VIII. Integrar, custodiar y actualizar el Catálogo que contenga el registro, descripción y clasificación de los bienes culturales tangible (sic) e intangibles del Estado;

IX. Formular el anteproyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto, y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva;

X. Actuar con el carácter de apoderado general, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial, conforme a la ley, en los términos de los artículos 2436 y 2469 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, teniendo además facultades para pleitos y cobranzas y actos de administración, para presentar denuncias y querellas en materia penal y otorgar el perdón legal; para intervenir en los conflictos laborales, colectivos o particulares; para interponer recursos y cualquier medio de defensa, así como para desistirse de ellos; articular y absolver posiciones; suscribir cheques y demás títulos de crédito en los términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; así como para celebrar los contratos traslativos de dominio de los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio social del Instituto, para lo cual, es necesaria la autorización de la Junta Directiva;

XI. Otorgar poderes generales y especiales con las facultades que le competan, sin perder el ejercicio directo de éstas, incluyendo las que requieran autorización o cláusula especial, así como sustituir y revocar dichos poderes;

XII. Suscribir los acuerdos y convenios de coordinación, colaboración e intercambio cultural que celebre el Instituto con otras instituciones públicas, sociales o privadas;

- XIII. Suscribir convenios, toda clase de contratos, acuerdos y demás actos jurídicos para el funcionamiento del Instituto;
- XIV. Expedir, en los términos de la ley aplicable, las constancias, diplomas, certificados, títulos y todo tipo de documentos que acrediten la posesión de conocimientos y habilidades inherentes a las enseñanzas que imparta el Instituto;
- XV. Administrar el patrimonio del Instituto, conforme a los programas y presupuestos autorizados por la Junta Directiva y el H. Congreso del Estado;
- XVI. Firmar los cheques y documentos necesarios para efectuar las transacciones bancarias de las cuentas que tenga el Instituto y designar a la persona o personas que puedan firmar dichos documentos;
- XVII. Vigilar la correcta operación de la estructura orgánica con que cuente el Instituto;
- XVIII. Expedir los nombramientos del personal que el Instituto requiera para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, y resolver sobre las renunciaciones y sustituciones, según sea el caso;
- XIX. Presentar a la Junta Directiva un informe anual de labores que desarrolle el Instituto; y,
- XX. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 35. Para ser Director General del Instituto, se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento;
- II. Tener por lo menos 30 años de edad al momento de su designación;
- III. Ser ciudadano en pleno goce de sus derechos;
- IV. Ser persona de amplia solvencia moral y reconocido prestigio; y,
- V. Poseer conocimiento y experiencia en el sector cultural.

SECCIÓN IV. DEL PATRIMONIO DEL INSTITUTO

Artículo 36. El patrimonio del Instituto, se constituirá por:

- I. El subsidio anual que se establezca en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente;

- II. Las aportaciones que en su favor hagan los gobiernos federal, estatal y municipales;
- III. Los bienes muebles e inmuebles con que cuente para el desarrollo de sus atribuciones, y los que en el futuro adquiriera para el mismo fin;
- IV. Las aportaciones, donaciones o legados en dinero o en especie que por cualquier concepto reciba de parte de personas físicas o morales, del Estado, el país o el extranjero;
- V. Los ingresos por cuotas o cobros de recuperación que perciba por la realización de sus actividades o en virtud de los servicios que preste;
- VI. Los productos financieros, intereses, rentas y otros rendimientos y aprovechamientos derivados de sus bienes y valores patrimoniales;
- VII. Los derechos fideicomisarios y otros actos jurídicos que en su favor se constituyan; y,
- VIII. Los demás bienes, recursos e Ingresos que obtenga por cualquier otro título legal.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DEL CONSEJO ESTATAL DE CULTURA

Artículo 37. El Consejo Estatal de Cultura es un órgano colegiado, de participación ciudadana, de vinculación, consulta y asesoría, con funciones deliberativas y propositivas.

Artículo 38. Son atribuciones del Consejo:

- I. Formular propuestas para el diseño de la política cultural;
- II. Apoyar al Instituto Sinaloense de Cultura en la elaboración, instrumentación y evaluación del Programa Estatal de Cultura;
- III. Formular recomendaciones y sugerencias para el cumplimiento de los programas y acciones para el desarrollo cultural;
- IV. Promover acuerdos para la instrumentación de programas y acciones conjuntas entre las diversas instituciones culturales del Estado;
- V. Ejercer funciones de asesoría y consulta sobre el diseño de programas y acciones que le sean presentados por el Director General del Instituto;

VI. Conocer y opinar sobre el Programa Operativo Anual del Instituto y formular recomendaciones para su mejoría;

VII. Proponer formas de participación de la ciudadanía y de los creadores en la formulación, ejecución y evaluación de la política cultural;

VIII. Sugerir mecanismos de financiamiento complementarios para promover la actividad cultural;

IX. Proponer al Ejecutivo Estatal sitios de interés histórico, conjuntos arquitectónicos, zonas de interés simbólico, zonas arqueológicas y paleontológicas, juegos y deportes autóctonos y tradicionales, bienes muebles tangibles y valores y bienes culturales intangibles, susceptibles de un régimen especial de protección en los términos de la presente Ley y de la legislación federal aplicable en la materia;

X. Sugerir criterios para la conformación del Catálogo que contenga el registro, descripción y clasificación de los bienes culturales tangibles e intangibles del Estado;

XI. Proponer a la Junta Directiva los criterios e instrumentos para conformar los sistemas de información, evaluación e indicadores de la actividad cultural; y,

XII. Las demás que le confieran la presente Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 39. El Consejo estará integrado por:

I. El Director General del Instituto, quien será su Presidente;

II. Un representante de la Secretaría de Educación Pública y Cultura;

III. Un Diputado por cada fracción parlamentaria del H. Congreso del Estado;

IV. El Colegiado Presidente de El Colegio de Sinaloa;

V. El Director del Archivo Histórico General del Estado de Sinaloa;

VI. El Rector de la Universidad Autónoma de Sinaloa;

VII. El Rector de la Universidad de Occidente;

VIII. El Rector de la Universidad Autónoma Indígena de México;

IX. El Director General del Colegio de Bachilleres del Estado de Sinaloa;

X. Un representante de cada uno de los Ayuntamientos del Estado; y,

XI. El Presidente del Consejo deberá invitar a:

a) Un representante del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes;

b) El Director del Centro INAH Sinaloa;

c) Tres representantes de instituciones privadas, asociaciones civiles o agrupaciones independientes que, por la naturaleza de sus actividades, se relacionen con las tareas de fomento y promoción cultural; y

d) Siete representantes de la comunidad cultural y artística del Estado.

Por cada uno de los Consejeros mencionados se podrá nombrar a un suplente según sea el caso.

Artículo 40. Para el nombramiento de los integrantes del Consejo enunciados en los incisos c) y d) de la fracción XI del artículo 39 de la presente Ley, el Presidente de la Junta Directiva emitirá una convocatoria pública para que las instituciones, agrupaciones y representantes de la comunidad cultural y artística del Estado propongan aspirantes para ocupar estas responsabilidades, procurando establecer un equilibrio entre los creadores y ejecutantes de diversas disciplinas, directores, promotores e investigadores de la cultura.

Artículo 41. El cargo de Consejero será honorífico y por lo tanto no remunerativo.

Artículo 42. El Consejo sesionará de manera ordinaria cada cuatro meses y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, a convocatoria de su Presidente o cuando una tercera parte le solicite al Presidente que convoque.

Artículo 43. El Consejo sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de los Consejeros en sus sesiones ordinarias o extraordinarias. En caso de que no exista quórum en la primera convocatoria, se citará en segunda convocatoria, desarrollándose la sesión con los Consejeros presentes.

Artículo 44. Los acuerdos del Consejo se tomarán por consenso o mayoría de votos, y sus resolutivos tendrán siempre el carácter de sugerencia, recomendación o propuesta. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 45. El Consejo funcionará en pleno y en comisiones. Estas últimas quedarán precisadas en el Reglamento del Consejo.

CAPÍTULO OCTAVO. DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 46. Los Municipios coadyuvarán con el Estado y la Federación en las tareas de fomento a la creación, preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura.

Artículo 47. Son atribuciones de los Municipios:

- I. Propiciar que sus habitantes tengan acceso a los bienes y servicios culturales;
- II. Formar parte del Sistema Estatal de Cultura;
- III. Participar con un representante en el Consejo Estatal de Cultura;
- IV. Incorporar en su Plan de Desarrollo Municipal, un apartado especial relacionado con el fomento a la cultura;
- V. Constituir en la administración municipal una entidad responsable del impulso a los programas y acciones culturales, conforme a su disponibilidad presupuestal;
- VI. Establecer casas de cultura, centros de desarrollo cultural u otros organismos similares para el fomento de las actividades culturales, conforme a su disponibilidad presupuestal;
- VII. Promover las manifestaciones culturales propias de cada municipio;
- VIII. Coadyuvar con el Instituto Sinaloense de Cultura en el fomento a la formación, actualización, capacitación, profesionalización y especialización de creadores, maestros de arte y promotores culturales;
- IX. Alentar el desarrollo de proyectos culturales intermunicipales;
- X. Participar, en el ámbito de sus atribuciones, en las acciones de protección del patrimonio cultural e histórico;
- XI. Apoyar a los creadores y grupos artísticos municipales, estimulando su formación y promoción;
- XII. Contribuir a la integración, desarrollo y actualización permanente de los sistemas de información, evaluación e indicadores de la actividad cultural;
- XIII. Promover la participación de la sociedad y de los creadores locales en la formulación, ejecución y evaluación de la política cultural municipal; y,

XIV. Las demás que le confiera la presente Ley y otras disposiciones aplicables en la materia.

CAPÍTULO NOVENO. DEL PATRIMONIO CULTURAL E HISTÓRICO DEL ESTADO

Artículo 48. Se declara de utilidad pública e interés social la investigación, protección, conservación, restauración, mejoramiento, recuperación e identificación del patrimonio cultural e histórico del Estado. El Ejecutivo Estatal, a través del Instituto Sinaloense de Cultura, integrará, custodiará y actualizará el Catálogo que contenga el registro, descripción y clasificación de los bienes culturales tangibles e intangibles del Estado.

Artículo 49. El Ejecutivo Estatal, en los términos de la presente Ley, diseñará e instrumentará un régimen especial de protección para los bienes culturales tangibles e intangibles no sujetos a la protección de la legislación federal y con independencia de su fecha de creación.

Artículo 50. El régimen especial de protección del patrimonio cultural e histórico, tendrá por objeto desarrollar un plan de manejo que propicie acciones y obras tendientes a su protección, conservación, recuperación, restauración y difusión. Para tal efecto, además de los señalados en la Ley de la materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, se consideran patrimonio cultural e histórico los siguientes:

I. Sitios de interés histórico: conjunto de inmuebles, espacios urbanos o naturales vinculados con la historia social, política, religiosa, económica o cultural del Estado;

II. Conjuntos arquitectónicos: ciudades, villas, pueblos, centros históricos, centros urbanos y rurales, barrios o parte de ellos que, por haber conservado en gran porción la forma, las edificaciones y la unidad de la traza urbana, reflejan claramente épocas pasadas, costumbres y tradiciones regionales;

III. Zonas de interés simbólico: localidades que, por las peculiaridades de su traza, edificaciones, espacios abiertos, su relación con el entorno natural, sus tradiciones y costumbres, constituyen sitios de relevancia cultural;

IV. Los bienes o conjunto de bienes patrimonio de la humanidad: los sitios, conjuntos, zonas, bienes o conjunto de bienes que cuenten con declaratoria como patrimonio cultural de la humanidad por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;

V. Los pueblos mágicos: los centros de población que han sido designados como pueblos mágicos por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;

VI. Los bienes muebles tangibles: artesanías, mobiliario, testimonios documentales, instrumentos musicales, indumentaria, pintura, escritura, cerámica, escultura, orfebrería, fotografía, video, cinematografía y gastronomía; y,

VII. Los valores y bienes culturales intangibles: idiomas, lenguas, dialectos, danzas, juegos y deportes autóctonos y tradicionales, fiestas, celebraciones, ferias, ceremonias, expresiones artísticas, memoria histórica, tradiciones orales, costumbres, toponimias, rituales, culturas indígenas y populares, y cualquier otra manifestación intangible de la identidad cultural.

Artículo 51. El patrimonio cultural e histórico señalado en el artículo anterior, será objeto de un régimen especial de protección, a petición de parte o de oficio, en las condiciones consignadas en la Declaratoria que deberá emitir mediante Decreto el Ejecutivo Estatal, escuchando previamente la opinión del Consejo Estatal de Cultura y concediendo el derecho de audiencia a los propietarios de los bienes que puedan ser sujetos de una Declaratoria.

Los bienes y las zonas federales en los que se encuentren monumentos artísticos e históricos que cuenten con declaratoria federal, serán objeto de un régimen de protección que haga concurrir las facultades federales, estatales y municipales.

Artículo 52. La Declaratoria deberá contener:

I. Las causas de utilidad pública o interés social que la motiven;

II. En su caso, la descripción precisa del perímetro que comprende la zona, considerando un perímetro nuclear, uno de transición y uno de amortiguamiento;

III. La ubicación geográfica o planos de la zona, en su caso;

IV. Las condiciones a que deberán sujetarse las intervenciones o modificaciones, que se realicen en los sitios, conjuntos, zonas, pueblos, valores, bienes o conjunto de bienes tangibles o intangibles comprendidos; y,

V. Las demás que sean necesarias para cumplir con las disposiciones de la presente Ley.

La Declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Artículo 53. Los bienes muebles e inmuebles declarados bajo el régimen especial de protección, estarán sujetos a la salvaguarda del Estado únicamente en lo que

respecta a su valor cultural e histórico, sin detrimento de las facultades que sobre ellos puedan ejercer sus propietarios o poseedores.

Artículo 53 Bis. Con respecto a los bienes muebles e inmuebles declarados bajo el régimen especial de protección, los autores de los mismos tendrán derecho de preferencia para realizar las labores de protección, conservación, recuperación, restauración y difusión a que se refiere el artículo 50 de esta ley, así como las que señala la Ley en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano.

En caso de encontrarse imposibilitados dichos autores para realizar dichas acciones, se les deberá tomar en cuenta para proporcionar asesoría para tales efectos.

En términos de la Ley en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, las autoridades estatales y municipales en las actividades anteriormente descritas, promoverán la participación de institutos, juntas, comités, colegios, patronatos u organismos que tengan como fin la defensa, protección, acrecentamiento y recuperación del patrimonio cultural urbano del Estado.

Artículo 54. Una vez publicada la Declaratoria de un bien inmueble, el Director General del Instituto la enviará al Registro Público de la Propiedad para que se asiente en la inscripción correspondiente la nota marginal de que dicho bien ha sido declarado patrimonio cultural e histórico.

CAPÍTULO DÉCIMO. DEL REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL E HISTÓRICO

Artículo 55. Se crea el Registro del Patrimonio Cultural e Histórico, el cual estará a cargo del Director General del Instituto, en el que se inscribirán las Declaratorias de bienes adscritos al patrimonio cultural y la delimitación de las zonas protegidas.

Artículo 56. Los bienes propiedad privada de las personas físicas o morales declarados como bienes adscritos al patrimonio cultural e histórico, deberán ser inscritos, previo decreto y publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" en el Registro del Patrimonio Cultural e Histórico, a efecto de que puedan recibir los estímulos que estipula esta Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO. DE LAS AUTORIZACIONES DE OBRAS

Artículo 57. Toda acción de preservación, conservación, restauración, rehabilitación, exhibición, utilización, reestructuración, adaptación, extracción, demolición o cualquier otro acto que afecte la estructura, autenticidad, imagen o zona de entorno de un bien inmueble declarado como patrimonio cultural e histórico, requerirá la autorización del Instituto.

Artículo 58. En el caso de los bienes protegidos por esta Ley, la autorización otorgada por el Instituto no excluye al solicitante de cumplir con los requerimientos establecidos por otras instancias competentes. En todo caso, las autoridades deberán exigir dicha autorización como requisito previo indispensable para los demás trámites a que haya lugar.

Cuando el acto objeto de la autorización requiera de la intervención de un Fedatario Público, en los términos del derecho común, deberá insertarse en el instrumento respectivo el texto del permiso correspondiente.

Artículo 59. El Instituto promoverá, a favor de (sic) gobierno del Estado, el uso y disfrute por medio de comodato o usufructo, así como la adquisición por donación, expropiación, compra venta o transferencia de derechos, de edificios, estructuras y zonas de valor histórico y natural para su preservación.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO. DE LOS ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 60. El Instituto, en coordinación con el Consejo, promoverá ante las autoridades federales y estatales el otorgamiento de estímulos fiscales para los propietarios o poseedores de bienes muebles e inmuebles declarados patrimonio cultural e histórico.

Artículo 61. El Instituto promoverá y concertará con la iniciativa privada, un esquema financiero y de participación mixta para la investigación, preservación, promoción y desarrollo de los bienes y valores artísticos y culturales declarados o susceptibles de declararse adscritos al patrimonio cultural e histórico del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO. DEL FOMENTO A LA CULTURA INDÍGENA

Artículo 62. Las autoridades estatales y municipales, en su respectivo ámbito de competencia y con la participación de las comunidades indígenas, implementarán las medidas conducentes para la preservación, promoción, fortalecimiento, difusión e investigación de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas asentados en el territorio del Estado, que comprenderán, entre otras, las siguientes acciones:

I. Preservar la lengua, cultura, artes, usos y costumbres, así como los recursos y formas específicas de organización social, reconociendo la pluralidad cultural, la diversidad étnica y lingüística del Estado;

II. Fomentar la creación, producción y difusión literaria en lenguas autóctonas y la edición de publicaciones bilingües, orientadas tanto a la difusión de la cultura indígena, como a las diversas expresiones artísticas y culturales que de ella emanen;

III. Impulsar el establecimiento de museos comunitarios, ferias, festivales de arte, música y demás expresiones culturales, para promover programas que propicien el desarrollo cultural de los pueblos indígenas;

IV. Proveer de asistencia técnica y asesoría para el desarrollo de sus manifestaciones culturales;

V. Estimular su creatividad artesanal y artística;

VI. Otorgar premios, estímulos o reconocimientos a quienes se distingan en la preservación, promoción, difusión e investigación de la cultura indígena de la entidad;

VII. Promover las actividades de concertación pertinentes para unificar programas, cuando las manifestaciones culturales y artísticas indígenas se produzcan en varios municipios del Estado;

VIII. Reconocer el derecho de los pueblos indígenas a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas;

IX. Reconocer el derecho de los pueblos indígenas a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas, a acceder a ellas privadamente; y a utilizar y vigilar sus objetos de culto;

X. Preservar el patrimonio lingüístico del Estado; el uso, conocimiento y divulgación de la lengua materna en todos los niveles de enseñanza;

XI. Apoyar las propuestas culturales que se originen en el seno de los pueblos y comunidades indígenas;

XII. Promover entre las instituciones, organismos privados e investigadores, los trabajos que aborden temas relacionados con el pluralismo lingüístico, las nuevas identidades, la migración y la presencia indígena en el territorio del Estado;

XIII. Impulsar acciones que reconozcan el papel de la mujer indígena en la transmisión y desarrollo de su cultura; y

XIV. Desarrollar campañas de difusión de las culturas de los pueblos indígenas que promuevan el respeto y combatan la discriminación y racismo.

Artículo 63. Se declara de interés público, la preservación de las tradiciones, costumbres, festividades, certámenes populares, centros ceremoniales, lugares

sagrados y cualquier otra expresión tangible o intangible, cuando no se opongan a las leyes vigentes, por lo que las autoridades competentes establecerán programas especiales para su preservación, desarrollo y difusión.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa"

SEGUNDO. Se abrogan la Ley Orgánica de la Dirección de Investigación y Fomento de la Cultura Regional y el Decreto de Creación del Patronato Directivo para el Fomento de las Actividades Artísticas y Culturales del Estado de Sinaloa.

TERCERO. Para todos los efectos a que hubiere lugar, el Instituto Sinaloense de Cultura sustituye a la Dirección de Investigación y Fomento de la Cultura Regional (DIFOCUR). Por tanto, el Instituto se convierte en patrón sustituto y reconoce los derechos de antigüedad y condiciones de trabajo de los empleados de DIFOCUR.

De igual manera, los bienes muebles e inmuebles con que actualmente cuenta DIFOCUR pasarán a formar parte del patrimonio del Instituto al inicio de la vigencia de este Decreto, mediante el proceso de entrega recepción correspondiente.

CUARTO. Con relación a los recursos financieros, presupuesto y cuentas de cheques administrados por DIFOCUR, estos serán ejercidos por el Instituto en sustitución de DIFOCUR.

QUINTO. Las referencias o menciones que se hacen en leyes, reglamentos, decretos, convenios, acuerdos y demás disposiciones jurídicas a la Dirección de Investigación y Fomento de la Cultura Regional, se entenderán hechas al Instituto Sinaloense de Cultura.

SEXTO. Los montos no ejercidos del presupuesto autorizado para DIFOCUR en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal del año en curso, al inicio de la vigencia de este decreto, serán ejercidos por el Instituto.

SÉPTIMO. La Junta Directiva del Instituto deberá constituirse dentro de sesenta días naturales siguientes al inicio de la vigencia de esta Ley.

El Reglamento Interior del Instituto Sinaloense de Cultura deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", en un período que no exceda los sesenta días naturales, contados a partir de la constitución de la Junta Directiva del Instituto.

OCTAVO. Para la atención y seguimiento de los asuntos jurisdiccionales o administrativos en trámite o pendientes de resolución definitiva que estén vinculados de cualquier manera con DIFOCUR, la representación de éste será sustituida por el Instituto.

Las responsabilidades derivadas de procedimientos administrativos, judiciales o cualquier otra investigación que se haya iniciado o se inicie sobre el manejo de los recursos públicos por parte de los servidores públicos de DIFOCUR o cualquier otra persona física o moral, pública o privada, continuarán su curso independientemente de su cambio de denominación.

NOVENO. El Programa Estatal de Cultura correspondiente al presente ejercicio constitucional deberá emitirse en un plazo que no exceda de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

DÉCIMO. La inobservancia de las disposiciones establecidas en esta Ley, dará lugar al fincamiento de responsabilidades y, en su caso, a las sanciones previstas por los ordenamientos legales correspondientes, independientemente de las que en materia penal tuvieran lugar.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de julio del año dos mil ocho.

C. GLORIA HIMELDA FÉLIX NIEBLA

DIPUTADA PRESIDENTA

RÚBRICA

C. JOSÉ NOÉ CONTRERAS AVENDAÑO

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA

C. SADOL OSORIO PORRAS

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los seis días del mes de agosto del año dos mil ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado

Lic. Jesús A. Aguilar Padilla

Rúbrica

El Secretario General de Gobierno

Lic. Rafael Ocegüera Ramos

Rúbrica

El Secretario de Educación Pública y Cultura

Lic. Florentino Castro López

Rúbrica

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 16 DE MAYO DE 2016.

DECRETO N° 542.- Se reforman las fracciones IV y VI del artículo 27. Se adicionan la fracción IV Bis al artículo 25, el Capítulo Décimo Tercero denominado "Del Fomento a la Cultura Indígena" con los artículos 62 y 63 a la Ley de Cultura del Estado de Sinaloa

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dieciséis.

C. FRANCISCO SOLANO URÍAS

DIPUTADO PRESIDENTE

RÚBRICA.

C. NORMA LORENA RENDÓN CISNEROS

DIPUTADA SECRETARIA

RÚBRICA

C. SYLVIA MYRIAM CHÁVEZ LÓPEZ

DIPUTADA SECRETARIA

RÚBRICA.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintiocho días del mes de ABRIL del año dos mil dieciséis.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ

RÚBRICA.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

C. GERARDO O. VARGAS LANDEROS

RÚBRICA.

TRANSITORIO DE REFORMA DE FECHA 30 DE MAYO DE 2018.

DECRETO N° 384.- Se reforma el artículo 50, párrafo primero y se adiciona el artículo 53 Bis, todos de la Ley de Cultura del Estado de Sinaloa.

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa a los veinticinco días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO

DIPUTADO PRESIDENTE

RÚBRICA.

C. ANDRÉS ALMÍCAR FÉLIX ZAVALA

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA.

C. JESÚS BALTAZAR RENDÓN SÁNCHEZ

DIPUTADO SECRETARIO

RÚBRICA

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil dieciocho.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

QUIRINO ORDAZ COPPEL

RÚBRICA

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

GONZALO GÓMEZ FLORES

RÚBRICA.